

Manuel Fernando Montoya Buriticá

ABOGADO

Roldanillo - Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Honorable
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Roldanillo – Valle del Cauca.
E.S.D

Radicación: **76-622-4003-001-2017-00102-00**
Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **Banco Mundo Mujer S.A.**
Demandados: **Eunice Rincón Barreto y Orlando Antonio Marín Molina**

Asunto: **EXCEPCIONES DE MERITO.**

MANUEL FERNANDO MONTOYA BURITICA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.113.788.659, expedida en Roldanillo (Valle del Cauca) abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 367658 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de curador ad litem del demandado **ORLANDO ANTONIO MARÍN MOLINA**, en el Proceso Ejecutivo Singular, de Radicado No. **76-622-4003-001-2017-00102-00**, propongo las siguientes excepciones de mérito respecto de la obligación cobrada en este proceso y contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho, mediante auto interlocutorio No. 0424 de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El artículo 789 del Código de Comercio –en adelante C.Co.-, es diáfano en establecer que el termino de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a partir del día de su vencimiento, para el caso que nos ocupa, el titulo valor del cual se persigue el pago es un pagare, identificado como Pagare No. 3611694 y con fecha del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mismo contemplado en el artículo 709 del C.Co. Para este título, el tiempo de prescripción se remite al estipulado para la letra de cambio, de acuerdo al art. 711 del C.co.

En el Pagare No. 3611694 y con fecha del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se fijó como fecha de vencimiento el día cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019), pero que, atendiendo a lo manifestado y confesado en la demanda por la parte demandante, en los hechos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO, la ejecutante, acude a la aceleración del vencimiento del plazo (cláusula aceleratoria), facultad otorgada al acreedor en el pagare aludido.

Por otra parte, el articulo 94 del Código General del Proceso -en adelante CGP- alude lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de

📍 Calle 3 No. 10 - 88 Barrio Llanitos de Roldanillo (Valle del Cauca)

☎ 3182879819

✉ manu.194@hotmail.com

Manuel Fernando Montoya Buriticá

ABOGADO

tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Ahora bien, El mandamiento de pago librado por este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0424 de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado mediante estado No. 0071 del ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017), de forma tal que el término de un (1) año para notificar al demandado del mandamiento ejecutivo y predicar que la demanda interrumpió el termino de prescripción comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado, esto es, desde el día nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), teniendo hasta el día nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) para realizar tal notificación y que procediera la figura de la interrupción.

El mandamiento de pago emitido por su Despacho, mediante auto interlocutorio No. 0424 de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificado al suscrito *curador ad litem* como representante del demandado **Orlando Antonio Marín Molina**, de forma personal el día viernes dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), tal como se puede verificar con la constancia de notificación, misma que se encuentra en el expediente, ello sin dejar pasar que el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección del suscrito fue enviada por este despacho el día martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), misma que atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, se entiende notificada transcurridos dos (2) días siguientes al envío del mensaje.

En el expediente se refleja que la fecha de presentación de la demanda fue el día veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicional a ello, se demuestran las siguientes fechas:

CONCEPTO	VALOR
Capital	\$ 403.208,06
Intereses	\$ 388.059,11
Capital	\$ 411.788,32
Intereses	\$ 379.829,64
Capital	\$ 420.551,18
Intereses	\$ 371.425,04
Capital	\$ 429.500,51
Intereses	\$ 362.841,59
Capital	\$ 438.640,28
Intereses	\$ 354.075,48
Capital	\$ 447.974,55
Intereses	\$ 345.122,83
Capital	\$ 457.507,45
Intereses	\$ 335.979,67
Capital	\$ 467.243,20

¹ (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Manuel Fernando Montoya Buriticá

ABOGADO

Intereses	\$ 326.641,95
Capital	\$ 477.186,14
Intereses	\$ 317.105,51
Saldo Insoluto	\$ 15.059.585,69

Se evidencia como la ultima fecha de vencimiento, es la del saldo del capital insoluto, esto es, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha de presentación de la demanda, de manera tal que acudiendo a los artículos 711 y 789 de C.Co., se consumó la figura de la prescripción extintiva², en tanto que los efectos de la interrupción de la prescripción³ solo se empiezan a producir a partir de la notificación del suscrito, esto es el martes quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la demanda, se evidencia como el PAGARE No. 3611694, fue creado el día veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y se tienen como fechas de **vencimiento** las ya mencionadas en párrafos anteriores, fechas que para efectos prácticos tomaremos la última de ellas en la línea del tiempo, misma que es la fecha de presentación de la demanda, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha donde se hace uso de la aceleración del vencimiento del plazo, específicamente del capital insoluto, de forma tal que del veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el día (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) han transcurrido 4 años, 10 meses, y 17 días, tiempo por demás suficiente para acreditar la prescripción aquí alegada, generando con ello que las fechas anteriores al veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) por lógica se encuentran también prescriptas.

EXCEPCIÓN INNOMINADA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi representado frente a las pretensiones, deberá así ser declarado, conforme al artículo 282 del CGP, que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”

Por lo tanto, solicito a la señora Juez que en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerla al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia judicial

PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR probada las excepciones de mérito de: **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** y la innominada ambas en favor de mi representado, el señor **ORLANDO ANTONIO MARÍN MOLINA**.

² Artículo 2512 del Código Civil.

³ Artículo 94 del Código General del Proceso.

Manuel Fernando Montoya Buriticá

ABOGADO

SEGUNDA: Atendiendo que el suscrito *curado ad litem*, solo actúa en representación del demandado **ORLANDO ANTONIO MARÍN MOLINA**, solicito señora Juez se profiera sentencia anticipada parcial atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012 y que solo represento al señor **HERNÁN ADOLFO OROZCO GUTIÉRREZ**,

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

CUARTA: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTA: Condenar en perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas el propio trámite surtido en el proceso principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 94, 282, 442 y 443 del Código General del Proceso, los artículos 711 y 789, numeral 3 del 829 del Código de Comercio; los artículos 2512, 2535 del Código Civil; y las demás normas que la complementen o adicionen.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señora Juez, para conocer de las presentes excepciones de mérito, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

- el suscrito en:

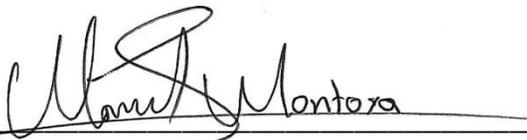
Dirección: Calle 40 Bis # 33B - 08 barrio Venecia de Pereira - Risaralda.

Celular: 3182879819.

Correo Electrónico: manu.194@hotmail.com.

En termino.

Atentamente,



MANUEL FERNANDO MONTOYA BURITICA

C.C. No 1.113.788.659 expedida en Roldanillo (Valle del Cauca)

T.P. No. 367658 del C. S. de la J.